

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio No. 502**

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2023-00169-00
<b>Demandante:</b>	Defensoría del Pueblo Regional del Valle del Cauca <a href="mailto:rosandoval@defensoria.edu.co">rosandoval@defensoria.edu.co</a> - <a href="mailto:valle@defensoria.gov.co">valle@defensoria.gov.co</a>
<b>Demandados:</b>	Distrito Especial de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>Acción:</b>	Popular
<b>Asunto:</b>	Admite demanda

El señor Gerson Alejandro Vergara Trujillo, en calidad de Defensor del Pueblo Regional del Valle del Cauca, instaura Acción Popular contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de cesar la vulneración de los derechos e intereses colectivos previstos en los literales d), g) y j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, de los habitantes del Barrio Vegas de Comfandi.

### 🚦 Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento de la Acción Popular, en primera instancia, por los factores funcional y territorial, según lo establece el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 del CPACA.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en los artículos 144 y 161-4 del CPACA, observa el Despacho que, el mismo se tiene por agotado con la petición radicada el día 27 de enero de 2023, ante el Distrito Especial de Santiago de Cali.

En este caso, no se notificará a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por cuanto la Acción no se interpone contra entidades del orden nacional, conforme lo establece artículo 199 del CPACA.

Finalmente, es oportuno señalar que, el Consejo de Estado en Providencia del 8 de marzo de 2018<sup>1</sup>, unificó la forma en que debe surtirse el traslado para contestar la demanda en Acciones Populares, señalando que los diez (10) días de traslado que fija el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, debían contarse una vez transcurrieran los veinticinco (25) días del artículo 199 del CPACA.

No obstante, el artículo 199 del CPACA, fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, suprimiéndose de la norma el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

Bajo ese contexto, se le otorgará a la parte demandada el término de diez (10) días para que conteste y solicite las pruebas que consideren pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE

1. Admítase la Acción Popular, promovida por el señor Gerson Alejandro Vergara Trujillo, en calidad de Defensor del Pueblo Regional del Valle del Cauca, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Al Representante Legal del Distrito Especial de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

<sup>1</sup> Sección Primera, Exp. 25000-23-42-000-2017-03843-01(AC), C.P. Oswaldo Giraldo López.

4. La notificación se surtirá de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de diez (10) días, durante los cuales podrán contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica.
7. Infórmese a la comunidad del Distrito Especial de Santiago de Cali sobre la existencia de la presente Acción Popular, a través de un aviso que será fijado en el portal web de la Rama Judicial, dando cumplimiento a los incisos 1 y 2 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Asimismo, el Distrito Especial de Santiago de Cali deberá **INFÓRMAR** sobre la existencia de la presente Acción, fijando un aviso en lugares visibles de su sede o portal web, cuyo texto es el siguiente:

*“...En el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, se adelanta Acción Popular contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, bajo el Radicado No. 2023-00169, en la cual se pretende que se ordene la demarcación y señalización de la infraestructura vial del Barrio Vegas de Comfandi de la ciudad...”*

**La constancia de tal aviso se hará llegar al Despacho en el término de cinco (5) días.**

8. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Rocío Sandoval García, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 97.830 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.
9. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

**Notifíquese y Cúmplase**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza